



PROCESO	REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTO
DEMANDANTE	ERIC MANUEL MARIN CAMELO
DEMANDADO	ANA PATRICIA CANTILLO JIMENEZ
RADICADO	08758 31 84 001 2009 00438 00

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho proceso que se encuentra para su estudio y se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

Soledad, 26 de Octubre de 2022.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, sería del caso admitirla de no ser porque el Despacho encuentra que adolece de faltas, la cual se reseña así:

Se advierte que como quiera que las señoras ANA MARIA MARIN CANTILLO Y ANYI CAROLINA MARIN CANTILLO, son mayores de edad, por lo tanto, el proceso debe ir dirigido a ellas para que actúen por sí mismo. Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 54 del Código General del Proceso, que prevé: “Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso”.

Aunado a lo anterior, se observa que la parte demandante, eleva solicitud de forma directa trámite de un proceso verbal. Frente a tal solicitud, se le informa al memorialista, que el presente no hace parte de aquellos procesos en los cuales los interesados puedan actuar directamente, sin mediación de apoderado legalmente inscrito, tal lo establecen los artículos 25 y 28 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, “*las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por el conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención*”.

En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección del extremo pasivo, información que resulta indispensable a la luz de lo contemplado en los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.



De igual manera, se observa que no se aportaron el documento idóneo para acreditar que las partes agotaron la conciliación extrajudicial a efectos de exonerar dicha cuota de alimentos, siendo un requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el art. 35° de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52° de la Ley 1395 de 2010, por cuanto se requerirá a la parte a efectos de que lo aporte.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en los numerales 1° del artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REGULACION DE CUOTA DE ALIMENTO, promovida por ERIC MANUEL MARIN CAMELO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad

SIGCMA

Soledad, 08 de Noviembre 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 164 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ